

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 020**

**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACION: 15 DE NOVIEMBRE DE 2024**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	DLV-092	JOSE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA	VCT-615	02-12-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**ÁNGEL AMAYA CLAVIJO**  
COORDINADOR PAR-CARTAGENA

Proyectó: Jholver Cabarcas Acendra



Radicado ANM No: 20239110412111

Cartagena, 23-03-2023 08:21 AM

**SEÑOR (A) (ES): JOSE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA**  
**CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLV-092**  
**CELULAR: 3113765660**  
**EMAIL: JESCOBARABOGADO@HOTMAIL.COM**  
**DIRECCIÓN: CALLE 18 A SUR # 41 A - 16 APTO 101**  
**PAÍS: COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA**  
**MUNICIPIO: MEDELLÍN**

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 000615 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2022.**

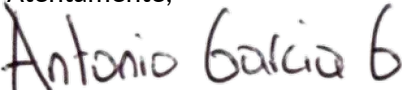
Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **DLV-092**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 000615 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT - 000322 DEL 30 DE ABRIL DE 2021 Y EL AUTO GEMTM NO. 340 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLV-092"**. Contra la resolución en comento no procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 000615 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2022**, no admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: [par.cartagena@anm.gov.co](mailto:par.cartagena@anm.gov.co).

Atentamente,



**ANTONIO GARCIA GONZALEZ**  
Coordinador PAR CARTAGENA

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Antonio García González

Fecha de elaboración: 22-03-2023 22:43 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".





Radicado ANM No: 20239110412111

Archivado en: EXP DLV-092





## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 615 DEL

(02 DE DICIEMBRE DE 2022)

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000322 DEL 30 DE ABRIL DE 2021 Y EL AUTO GEMTM NO. 340 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DLV-092”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 637 del 9 de noviembre de 2022 y 681 del 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El 04 de octubre de 2004, se suscribió el Contrato de Concesión **No. DLV-092**<sup>1</sup>, celebrado entre la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y la **COMPAÑÍA MINERA AS LTDA**, con Nit. 830.076251-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ HUMBERTO BRAVO PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.295.313, para la exploración de **ORO Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 628 hectáreas y 7573 metros cuadrados, distribuidas en una (1) zonas, ubicados en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **BOLÍVAR**, con una duración de siete (7) años. (Cuaderno Principal 1. Folios 71R – 79R. Expediente Digital).

Mediante Resolución No. 0047 del día 02 de abril de 2007<sup>2</sup>, la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE BOLÍVAR** entendió surtido un trámite de una cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. DLV-092** de la **COMPAÑÍA MINERA AS LTDA** a favor del señor **ANTONIO MARÍA ECHEVERRY GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.297.917. (Cuaderno Principal 1. Folios 108R - 109R. Expediente Digital)

El 19 de febrero de 2010, se firma OTROSÍ<sup>3</sup> al Contrato de Concesión **No. DLV-092**, por medio del cual se modifica la cláusula cuarta del contrato principal, estableciendo una duración de treinta (30) años, contados a partir del momento de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1. Folios 134R al 136R. Expediente Digital).

Mediante radicado No. 20209020441312 del 6 de febrero de 2020, las señoras **NOEMA DE LOS DOLORES MÚNERA ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.511.308, **MARGARITA MARÍA ECHEVERRY MÚNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.591.029, **ALEXANDRA ECHEVERRY MÚNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.128.974 y **PAULA ANDREA ECHEVERRY MÚNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.639.824, la primera actuando en calidad de cónyuge supérstite, y las tres (3) siguientes en su calidad de hijas del

<sup>1</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de marzo de 2005, (Cuaderno Principal 1. Folio 79V. Expediente Digital)

<sup>2</sup> Inscrita en el Registro Minero Nacional del día 1º de junio de 2007, (Cuaderno Principal 1. Folio 109V. Expediente Digital)

<sup>3</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de diciembre de 2010, (Cuaderno Principal 1. Folio 136V. Expediente Digital)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000322 DEL 30 DE ABRIL DE 2021 Y EL AUTO GEMTM NO. 340 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DLV-092”**

señor **ANTONIO MARÍA ECHEVERRY GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.297.917, titular del Contrato de Concesión **No. DLV-092**, quien falleció el día veinte (20) de enero del año 2019, solicitan subrogarse de los derechos que les corresponden como herederos del titular fallecido; así mismo, mediante este escrito designaron las señoras **NOEMA DE LOS DOLORES MÚNERA DE ECHEVERRY**, **MARGARITA MARÍA ECHEVERRY MÚNERA** y **ALEXANDRA ECHEVERRY MÚNERA** como apoderado para que las represente dentro de este trámite al señor **JOSÉ OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA** identificado con la cédula de ciudadanía número 15.041.562 y tarjeta profesional número 54.425 del Consejo Superior de la Judicatura; y, aportaron los siguientes documentos: Registro civil de defunción, registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimiento.

En esta mismo oficio, aportaron la comunicación del 15 de enero de 2020, mediante la cual la señora **PAULA ANDREA ECHEVERRY MÚNERA**, solicitó subrogarse en los derechos de su padre el señor **ANTONIO MARÍA ECHEVERRY GONZÁLEZ**, aportando el certificado de defunción con indicativo serial No. 09583620, registro civil de nacimiento, igualmente, en esta comunicación otorgó poder para que la represente en el trámite de subrogación al doctor **JORGE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.041.562 y tarjeta profesional 54.425 del C.S.J.(SGD)

Mediante Auto **PARCAR No. 314** del 27 de agosto de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 34 del 28 de agosto de 2020, el Punto de Atención Regional Cartagena de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, señaló:

*“Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero DLV-092 y mediante Concepto Técnico No. 309 del 1 de julio del 2020 que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:*

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión DLV-092 de la referencia se concluye y recomienda:*

*“(…) Realizada la revisión integral del expediente se recomienda requerir formulario de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2019 toda vez que no se evidencia su presentación.”*

Mediante Auto **GEMTM No. 340** del 28 de diciembre de 2020, notificado mediante el estado jurídico No. 002 del 5 de enero de 2021, el Grupo de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las señoras **NOEMA DE LOS DOLORES MÚNERA ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.511.308, **MARGARITA MARÍA ECHEVERRY MÚNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.591.029, **ALEXANDRA ECHEVERRY MÚNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.128.974 y **PAULA ANDREA ECHEVERRY MÚNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.639.824, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, acrediten el cumplimiento en el pago de regalías del Contrato de Concesión No. DLV-092, así mismo, alleguen fotocopia de las cédulas de ciudadanía por ambas caras, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada bajo el radicado No. 20209020441312 del 6 de febrero de 2020. “*

Mediante el Auto **PARCAR No. 029<sup>4</sup>** del 7 de enero de 2021, el Punto de Atención Regional de Cartagena de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso.

<sup>4</sup> Notificado estado jurídico No. 02 del 8 de enero de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000322 DEL 30 DE ABRIL DE 2021 Y EL AUTO GEMTM NO. 340 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DLV-092”**

*“12. REQUERIR. Al titular minero bajo Apremio de Multa, de conformidad con el Artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, IV 2015; I, II, IV 2016; I, II, III, IV 2017, I, II, III, IV 2018; I, II, III, IV 2019; I, II, III 2020 y el pago de los intereses si da lugar, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto Económico GRCE 0300 de fecha 06 de octubre de 2020, para lo cual se le concede un término improrrogable de Treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.”*

El 30 de enero de 2021, mediante correo electrónico [jescobarabogados@hotmail.com](mailto:jescobarabogados@hotmail.com) dirigido a [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) con radicado No. 202100996082 del 5 de febrero de 2021, el señor JOSÉ OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA en calidad de apoderado de las señoras NOEMA DE LOS DOLORES MÚNERA ECHEVERRY, MARGARITA MARÍA ECHEVERRY MÚNERA, ALEXANDRA ECHEVERRY MÚNERA, y PAULA ANDREA ECHEVERRY MÚNERA, dio respuesta al requerimiento presentando las copias de las cédulas de ciudadanía.

Mediante Resolución No. VCT – 000322 del 30 de abril de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre algunos de sus partes resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de subrogación presentada con el radicado No. 20209020441312 del 06 de febrero de 2020, por las señoras **NOEMA DE LOS DOLORES MÚNERA ECHEVERRY, MARGARITA MARÍA ECHEVERRY MÚNERA, ALEXANDRA ECHEVERRY MÚNERA, y PAULA ANDREA ECHEVERRY MÚNERA** dentro del Contrato de Concesión No. DLV-092, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

Mediante los radicados Nos. 20211001565392, 20211001565412, 20211001565442, 20211001565452 y 20211001565472 del 23 de noviembre de 2021, las señoras NOEMA DE LOS DOLORES MÚNERA DE ECHEVERRY, MARGARITA MARÍA ECHEVERRY MÚNERA, ALEXANDRA ECHEVERRY MÚNERA y PAULA ANDREA ECHEVERRY MÚNERA, a través de su apoderado el doctor JORGE OCTAVIO ESCOLAR CAÑOLA presentaron revocatoria directa contra la Resolución VCT-000322 del 30 de abril de 2021 y el Auto GEMTM No. 340 del 28 de diciembre de 2020.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión **No. DLV-092**, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite por resolver, a saber:

**1. Solicitud de Revocatoria directa presentada mediante escritos Nos. 20211001565392, 20211001565412, 20211001565442, 20211001565452 y 20211001565472 del 23 de noviembre de 2021 contra la Resolución la Resolución VCT-000322 del 30 de abril de 2021 y el Auto GEMTM No. 340 del 28 de diciembre de 2020.**

Las señoras NOEMA DE LOS DOLORES MÚNERA DE ECHEVERRY, MARGARITA MARÍA ECHEVERRY MÚNERA, ALEXANDRA ECHEVERRY MÚNERA y PAULA ANDREA ECHEVERRY MÚNERA, a través de su apoderado el doctor JORGE OCTAVIO ESCOLAR CAÑOLA presentaron solicitud de revocatoria directa contra la Resolución VCT-000322 del 30 de abril de 2021 y su antecedente el Auto GEMTM No. 340 del 28 de diciembre de 2020.

Aunado a lo anterior, allegaron en 351 folios, los siguientes documentos: Resolución VCT -000322 del 30 de abril de 2021; Guía No. RA322510131CO; oficio de fecha 18 de febrero de 2021, donde solicita la suspensión de obligaciones por fuerza mayor y caso fortuito; registro civil de defunción con indicativo serial 09583620; acta de matrimonio; registros civiles de nacimiento; solicitud de subrogación con

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000322 DEL 30 DE ABRIL DE 2021 Y EL AUTO GEMTM NO. 340 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DLV-092”**

recibido del 6 de febrero de 2020; solicitud de suspensión de obligaciones; Resolución 1628 de 2015, 1433 de 2017, 1310 de 2018, 960 de 2019 y 708 de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales; formularios de declaración y producción de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones; oficio No. 20189020360942 del 10 de octubre de 2018; comprobante de pago No. 20181206094713; formatos básico minero anual; formatos básicos semestrales; oficio No. 20189110317372 del 12 de marzo de 2018; oficio presentado ante la Corporación Autónoma regional del Sur de Bolívar; certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA MINERA AS LTDA; oficio de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar de fecha 2 de marzo de 2004; oficio dirigido a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar donde presenta el plan de manejo ambiental del título DLV-092; documento de ajustes al plan de manejo ambiental; concepto técnico No. 034 de 2004 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar; derechos de petición No. 10010 y 10027 de 2015 dirigido a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar; auto No. 016 de 2016 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar; auto No. 182 de 2016 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar; oficio del 16 de mayo de 2016 dirigido al señor Enrique Núñez Díaz donde remiten ajustes al plan de manejo ambiental de los Contratos DKS-081 y DLV-092; oficio 20169110583382 de 2016 dirigido a la ANM donde remite la modificación y ajustes al programa de trabajos y obras PTO; y, Resolución No. 218 de 2016 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar,

Sobre el particular, y con el fin de resolver la revocación directa objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

*“(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (...)”*

En este entendido, y respecto a la revocación directa, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“(...) **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

***Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

***Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)*

***Artículo 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

***Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concretos.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000322 DEL 30 DE ABRIL DE 2021 Y EL AUTO GEMTM NO. 340 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DLV-092”**

*jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

**PARÁGRAFO.** *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (...).”*

### **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

De lo anterior, se debe denotar que la revocación directa como figura jurídica para su procedencia consagra unos requisitos los cuales se encuentran reglamentados en el artículo 94 del Ley 1437 de 2011, a saber: **IMPROCEDENCIA.** - *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984, establecía que no podría solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante, en el artículo 94 del nuevo código, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando ese acto administrativo que se pretende revocar, sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria<sup>5</sup>.

Así mismo, en el TÍTULO III. Medios de Control, Artículo 141. Controversias Contractuales, dispone:

*“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*

*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes”.*

---

5 Zambrano Barrera, C. Imprudencia: “La Revocación Directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá... cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles...” ; pero es importante tener en cuenta, en todo caso, que esta limitante ahora aplica solamente ante la causal primera del artículo anterior, de suerte que nada obsta para que se solicite la revocatoria con sustento en alguna de las otras dos causales aunque en tales eventos se haya interpuesto recursos contra el acto que se pide revocar, situación que, en la práctica, se ve más probable que ocurra cuando el acto cause agravio a una persona que cuando no se avenga al interés público o social o atente contra él”.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000322 DEL 30 DE ABRIL DE 2021 Y EL AUTO GEMTM NO. 340 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DLV-092”**

En concordancia con los anteriores preceptos normativos, en el TÍTULO V. Demanda y Proceso Contencioso Administrativo, Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

“(…)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”.*

De las normas transcritas, se advierte que el legislador previó un término para la presentación de la solicitud de revocación directa de los actos de contenido particular y concreto referido a que no haya operado la caducidad para su control judicial, y cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto de contenido particular, en desarrollo de la relación contractual minera el literal j) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, dispuso que el término de caducidad para la presentación de la correspondiente demanda será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Ahora bien, en primer término, es de mencionar que las señoras NOEMA DE LOS DOLORES MÚNERA DE ECHEVERRY, MARGARITA MARÍA ECHEVERRY MÚNERA, ALEXANDRA ECHEVERRY MÚNERA y PAULA ANDREA ECHEVERRY MÚNERA, a través de su apoderado el doctor JORGE OCTAVIO ESCOLAR CAÑOLA, no presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. VCT – 000322 del 30 de abril de 2021.

En segundo lugar, la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. VCT – 000322 del 30 de abril de 2021, fue presentada el 23 de noviembre de 2021 y, el referido acto administrativo se notificó a las señoras **MARGARITA MARÍA ECHEVERY MÚNERA** y **NOEMA DE LOS DOLORES MÚNERA ECHEVERRY** mediante aviso AV- VSCSM – PAR CARTAGENA – 00023 -2021, el cual se publicó en la página web de la ANM por el término de cinco (5) días, a partir del 12 de agosto de 2021 y se desfijo el 19 de agosto de 2021, por lo cual, el plazo para solicitar la revocatoria directa de la resolución sería hasta el 22 de agosto de 2023.

Aunado a lo anterior, la Resolución en mención se notificó a las señoras **ALEXANDRA ECHEVERY MÚNERA** y **PAULA ANDREA ECHEVERRY** y su apoderado el señor **JOSÉ OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA** mediante aviso AV- VSCSM – PAR CARTAGENA – 00028 -2021, publicado en la página web de la ANM por el término de cinco (5) días, a partir del 6 de octubre de 2021 y se desfijo el 12 de octubre de 2021, por lo cual, el plazo para solicitar la revocatoria directa de la resolución sería hasta el 13 de octubre de 2023.

En tal virtud, la solicitud se presentó en la oportunidad legal para ello, según lo dispone el artículo 141 en concordancia con el literal j) del numeral 2ª del artículo 164 del CPACA; por tal razón se procederá a estudiar la solicitud de revocatoria directa presentada por las señoras NOEME DE LOS DOLORES MÚNERA DE ECHEVERRY, MARGARITA MARÍA ECHEVERRY MÚNERA, ALEXANDRA ECHEVERRY MÚNERA y PAULA ANDREA ECHEVERRY MÚNERA, a través de su apoderado el doctor JORGE OCTAVIO ESCOLAR CAÑOLA

En el presente caso, el señor JORGE OCTAVIO ESCOLAR CAÑOLA, actuando en calidad de apoderado de las señoras NOEME DE LOS DOLORES MÚNERA DE ECHEVERRY, MARGARITA MARÍA ECHEVERRY MÚNERA, ALEXANDRA ECHEVERRY MÚNERA y PAULA ANDREA ECHEVERRY MÚNERA, radicó mediante los oficios No. 20211001565392, 20211001565412, 20211001565442, 20211001565452 y 20211001565472 del 23 de noviembre de 2021 revocatoria directa contra la Resolución VCT-000322 del 30 de abril de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000322 DEL 30 DE ABRIL DE 2021 Y EL AUTO GEMTM NO. 340 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DLV-092”**

Al respecto, se encuentra en primer lugar, que el solicitante no invoca de manera expresa, ninguna de las tres causales de revocatoria establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A pesar de lo anterior, en su escrito el señor JORGE OCTAVIO ESCOLAR CAÑOLA, es enfático en solicitar la revocatoria directa de la Resolución VCT-000322 del 30 de abril de 2021 y el Auto GEMTM No. 340 del 28 de diciembre de 2020, señalando que el auto fue notificado indebidamente por estado.

Como fundamento de su solicitud, relacionó los siguientes documentos: Resolución VCT -000322 del 30 de abril de 2021; Guía No. RA322510131CO; oficio de fecha 18 de febrero de 2021, donde solicita la suspensión de obligaciones por fuerza mayor y caso fortuito; registro civil de defunción con indicativo serial 09583620; acta de matrimonio; registros civiles de nacimiento; solicitud de subrogación con recibido del 6 de febrero de 2020; solicitud de suspensión de obligaciones; Resolución 1628 de 2015, 1433 de 2017, 1310 de 2018, 960 de 2019 y 708 de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales; formularios de declaración y producción de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones; oficio No. 20189020360942 del 10 de octubre de 2018; comprobante de pago No. 20181206094713; formatos básico minero anual; formatos básicos semestrales; oficio No. 20189110317372 del 12 de marzo de 2018; oficio presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar; certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA MINERA AS LTDA; oficio de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar de fecha 2 de marzo de 2004; oficio dirigido a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar donde presenta el plan de manejo ambiental del título DLV-092; documento de ajustes al plan de manejo ambiental; concepto técnico No. 034 de 2004 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar; derechos de petición No. 10010 y 10027 de 2015 dirigido a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar; auto No. 016 de 2016 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar; auto No. 182 de 2016 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar; oficio del 16 de mayo de 2016 dirigido al señor Enrique Núñez Díaz donde remiten ajustes al plan de manejo ambiental de los Contratos DKS-081 y DLV-092; oficio 20169110583382 de 2016 dirigido a la ANM donde remite la modificación y ajustes al programa de trabajos y obras PTO; y, Resolución No. 218 de 2016 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.

En este orden de ideas, la argumentación se limita, a plantear la revocatoria directa de la Resolución No. VCT- 000322 del 30 de abril de 2021, por la supuesta notificación indebida del auto GEMTM No. 340 del día 28 de diciembre de 2020.

Conforme a lo anterior, y haciendo un sucinto recuento del fundamento factico y legal de la Resolución VCT – 000322 del 30 de abril de 2021 y el Auto GEMTM No. 340 del 28 de diciembre de 2020, se logra evidenciar que los mismos se soportaron en lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. DLV-092, fue otorgado bajo el régimen establecido en la Ley 685 de 2001, se procedió a resolver esta petición de conformidad con lo señalado en el artículo 111 de la norma en mención, el cual establece:

**“ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO.** *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000322 DEL 30 DE ABRIL DE 2021 Y EL AUTO GEMTM NO. 340 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DLV-092”**

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.”*

Ahora bien, del estudio del citado artículo 111 de la Ley 685 de 2001, se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos, deben concurrir tres (3) requisitos:

- Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento. del titular.
- Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatario del concesionario fallecido.
- Que cumplan con la obligación de pagar las regalías establecidas por la ley durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario

En consecuencia, se procedió al respectivo análisis así:

**a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento. del titular.**

Una vez verificada la solicitud de subrogación por muerte se evidenció que fue presentada dentro del término legal, toda vez, que el señor ANTONIO MARÍA ECHEVERRY GONZÁLEZ, titular del Contrato de Concesión No. DVL-092, falleció el 20 de enero de 2019 de conformidad con el Registro Civil de defunción con indicativo serial No. 09583620 y la solicitud de subrogación fue presentada el 20 de enero de 2020, es decir, dentro de los (2) dos años siguientes a la defunción del titular, aportando prueba del fallecimiento del titular y de su parentesco legítimo con el mismo.

**b) Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatario del concesionario fallecido.**

Una vez revisados los documentos aportados bajo el radicado No. 20209020441312 del 06 de febrero de 2020, se evidenció el registro civil de matrimonio aportado por la señora NOEMA DE LOS DOLORES MÚNERA ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.511.308, en su condición de cónyuge supérstite, y los registros civiles de nacimiento de las señoras MARGARITA MARÍA ECHEVERRY MÚNERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.591.029, ALEXANDRA ECHEVERRY MÚNERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.128.974 y PAULA ANDREA ECHEVERRY MÚNERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.639.824, se estableció que las mismas acreditan la calidad de hijas del señor ANTONIO MARÍA ECHEVERRY GONZÁLEZ, y por tanto sus asignatarias.

En tal virtud, se encuentra cumplido el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

De otra parte, se evidenció en el expediente que allegaron las copias de las cédulas de ciudadanía de las asignatarias.

**c) Que cumplan con la obligación de pagar las regalías establecidas por la ley durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000322 DEL 30 DE ABRIL DE 2021 Y EL AUTO GEMTM NO. 340 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DLV-092”**

Mediante Auto PARCAR No. 314 del 27 de agosto de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 34 del 28 de agosto de 2020, el Punto de Atención Regional Cartagena de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, señaló:

*“Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero DLV-092 y mediante Concepto Técnico No. 309 del 1 de julio del 2020 que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:*

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión DLV-092 de la referencia se concluye y recomienda:*

*“(…) Realizada la revisión integral del expediente se recomienda requerir formulario de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2019 toda vez que no se evidencia su presentación.”*

En este orden de ideas, se emitió el Auto GEMTM No. 340 del 28 de diciembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 002 del 5 de enero de 2021, el cual dispuso:

*ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las señoras NOEMA DE LOS DOLORES MÚNERA ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.511.308, MARGARITA MARÍA ECHEVERRY MÚNERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.591.029, ALEXANDRA ECHEVERRY MÚNERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.128.974 y PAULA ANDREA ECHEVERRY MÚNERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.639.824, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, acrediten el cumplimiento en el pago de regalías del Contrato de Concesión No. DLV-092, así mismo, alleguen fotocopia de las cédulas de ciudadanía por ambas caras, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada bajo el radicado No. 20209020441312 del 6 de febrero de 2020.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo por estado jurídico a las señoras NOEMA DE LOS DOLORES MÚNERA ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.511.308, MARGARITA MARÍA ECHEVERRY MÚNERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.591.029, ALEXANDRA ECHEVERRY MÚNERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.128.974 y PAULA ANDREA ECHEVERRY MÚNERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.639.824 y a su apoderado el señor JOSÉ OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA identificado con la cédula de ciudadanía número 15.041.562 y tarjeta profesional número 54.425 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término indicado procedan a dar cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado.*

*ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento efectuado, evidenciándose que el Auto GEMTM 340 del 28 de diciembre de 2020, fue notificado mediante estado jurídico No. 002 del 5 de enero de 2021 como se evidencia en el link [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20002%20DE%2005%20DE%20ENERO%20DE%202021%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20002%20DE%2005%20DE%20ENERO%20DE%202021%20-.pdf); y, que mediante oficio No. 202100996082 del 5 de febrero de 2021, dieron respuesta al requerimiento de forma parcial presentando las copias de las cédulas de ciudadanía

Sin embargo; en cuanto a la acreditación del pago de regalías que fue requerido mediante Auto GEMTM No. 340 del 28 de diciembre de 2020, se procedió a revisar el expediente digital, el sistema de gestión documental (SGD), y la evaluación efectuada mediante el Auto PARCAR No. 029 del 7 de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000322 DEL 30 DE ABRIL DE 2021 Y EL AUTO GEMTM NO. 340 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DLV-092”**

enero de 2021, evidenciándose que no se recibieron Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III, IV 2019; I, II, III 2020 y el pago de los intereses si da lugar.

En este orden de ideas, se consideró procedente decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación presentada con el radicado No.20209020441312 del 06 de febrero de 2020, por la señora NOEMA DE LOS DOLORES MÚNERA ECHEVERRY, en su condición de cónyuge supérstite y las señoras MARGARITA MARÍA ECHEVERRY MÚNERA, ALEXANDRA ECHEVERRY MÚNERA y PAULA ANDREA ECHEVERRY MÚNERA, en calidad de hijas del señor ANTONIO MARÍA ECHEVERRY GONZÁLEZ, como quiera que no se satisfizo el requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. 340 del 28 de diciembre de 2020, al no acreditar el pago de las regalías.

De otra parte, con relación a la notificación del Auto GEMTM No. 340 del 28 de diciembre de 2020, el Código de Minas establece”

**ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

Aunado a lo anterior, el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

*Artículo 5° - Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.*

*Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:*

*1ª. La disposición relativa á un asunto especial prefiere á la que tenga carácter general; (...)”*

Por lo expuesto, el postulado legal de especialidad de la Ley en las actuaciones adelantadas por la Agencia Nacional de Minería prevalece lo dispuesto por el Código de Minas respecto de lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dando como resultado que la notificación de las providencias que impulsan el expediente o dan trámite a las solicitudes se hace por estado que se fija por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera y el sitio web de la entidad<sup>6</sup>, como es el caso del Auto GEMTM No. 340 del 28 de diciembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 02 del 5 de enero de 2021, mediante el cual se evidenció la imposibilidad de decidir de fondo el trámite de subrogación de derechos por causa de muerte del Contrato de Concesión No. DLV-092, por lo cual se solicitó las copias de la cédula de ciudadanía de las asignatarias y la acreditación del pago de las regalías.

Aunado a lo anterior, la norma ibídem, establece la notificación personal únicamente en los tres casos, esto es: **i)** de las providencias que rechacen la propuesta, **ii)** las que resuelvan oposiciones y **iii)** de las que disponga la comparecencia o intervención de terceros.

6

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000322 DEL 30 DE ABRIL DE 2021 Y EL AUTO GEMTM NO. 340 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DLV-092”**

En caso bajo estudio, el Auto GEMTM No. 340 del 28 de diciembre de 2020, no se tipifica en estas tres situaciones, toda vez, que se trata de la notificación de un auto de trámite mediante la cual se solicitó las copias de la cédula de ciudadanía de las asignatarias y la acreditación del pago de las regalías.

En armonía con lo anterior, el trámite de notificación del Auto GEMTM No. 340 del 28 de diciembre de 2020, se ajustó a la Ley; como quiera que se dio cabal cumplimiento a la ritualidad procesal de notificar el auto de trámite mediante la publicación en estado, acatando lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, examinados los argumentos expuestos por el doctor JORGE OCTAVIO ESCOLAR CAÑOLA apoderado de las señoras NOEME DE LOS DOLORES MÚNERA DE ECHEVERRY, MARGARITA MARÍA ECHEVERRY MÚNERA, ALEXANDRA ECHEVERRY MÚNERA y PAULA ANDREA ECHEVERRY MÚNERA, se advierte que mediante los mismos no logra probarse ninguna de las causales establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para proceder a la revocatoria del acto administrativo; es decir, no logra probarse que la Resolución VCT-000322 del 30 de abril de 2021 sea manifiestamente opuesta a la Constitución Política o a la ley, que no esté conforme al interés público o social, ni que se le esté causando un agravio injustificado a la colectividad política que representa, mediante la expedición de la misma.

Sobre el tema, el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha manifestado:

*“Como es sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de justicia de que están dotados los actos administrativos y que, de la plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuriset, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo tanto es desvirtuable ante los jueces competentes.*”

Toda vez que el objeto de la revocatoria directa, como se ha indicado anteriormente, es permitir a las autoridades revisar sus propias decisiones, para corregir errores en que se haya incurrido en su expedición, señalando para ello tres causales estipuladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, resulta claro, que en el presente caso no estas llamado a prosperar.

Por lo expuesto, esta Vicepresidencia rechazará la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. VCT-000322 del 30 de abril de 2021, presentada por las señoras NOEME DE LOS DOLORES MÚNERA DE ECHEVERRY, MARGARITA MARÍA ECHEVERRY MÚNERA, ALEXANDRA ECHEVERRY MÚNERA y PAULA ANDREA ECHEVERRY MÚNERA, a través de su apoderado el doctor JORGE OCTAVIO ESCOLAR CAÑOLA, mediante los radicados Nos. 20211001565392, 20211001565412, 20211001565442, 20211001565452 y 20211001565472 del 23 de noviembre de 2021

**Revocatoria contra el Auto GEMTM No. 340 del 28 de diciembre de 2020**

En el caso concreto, la revocatoria directa contra el Auto GEMTM No. 340 del 28 de diciembre de 2020, mediante el cual se requirió acreditara el cumplimiento en el pago de las regalías del Contrato de Concesión No. DLV – 092, así mismo, allegara las fotocopias de la cédula de ciudadanía de las asignatarias.

<sup>7</sup> Sección tercera C.E. 05001-23-31-000-1995-00424-01 (16503) M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000322 DEL 30 DE ABRIL DE 2021 Y EL AUTO GEMTM NO. 340 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DLV-092”**

Al respecto, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

Como puede verse, el Auto GEMTM No. 340 del 28 de diciembre de 2020, no es de aquellos que la ley define como “actos definitivos”, en tanto que se limita a dar trámite o impulso al procedimiento administrativo relacionado con el trámite de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. DLV – 092.

En armonía con lo antecedente, el artículo 75 del CPACA, sobre la improcedencia de los recursos señaló:

*“ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. (Subrayado fuera de texto)*

Sobre el asunto que se discute, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han coincidido en afirmar que:

*“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”<sup>5</sup>. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”<sup>8</sup>.*

En virtud de lo anterior, se rechaza por improcedente la solicitud de revocatoria directa contra el Auto GEMTM No. 340 del 28 de diciembre de 2020

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. VCT – 000322 del 30 de abril de 2021, presentada mediante los oficios Nos. 20211001565392, 20211001565412, 20211001565442, 20211001565452 y 20211001565472 del 23 de noviembre de 2021 por las señoras NOEMA DE LOS DOLORES MÚNERA ECHEVERRY, MARGARITA MARÍA ECHEVERRY MÚNERA, ALEXANDRA ECHEVERRY MÚNERA, y PAULA ANDREA ECHEVERRY MÚNERA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud de revocatoria directa contra el Auto GEMTM No. 340 del 28 de diciembre de 2020, presentada mediante los oficios Nos. 20211001565392, 20211001565412, 20211001565442, 20211001565452 y 20211001565472 del 23 de noviembre de 2021 por las señoras NOEMA DE LOS DOLORES MÚNERA ECHEVERRY, MARGARITA MARÍA ECHEVERRY MÚNERA, ALEXANDRA ECHEVERRY MÚNERA, y PAULA

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Segunda de Oralidad Magistrado Ponente: José Ignacio Madrigal Alzate Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 000322 DEL 30 DE ABRIL DE 2021 Y EL AUTO GEMTM NO. 340 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DLV-092”**

ANDREA ECHEVERRY MÚNERA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, NOTIFÍQUESE personalmente el presente acto a las señoras NOEMA DE LOS DOLORES MÚNERA ECHEVERRY, MARGARITA MARÍA ECHEVERRY MÚNERA, ALEXANDRA ECHEVERRY MÚNERA y PAULA ANDREA ECHEVERRY MÚNERA, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 32.511.308, 43.591.029, 1.017.128.974 y 43.639.824, respectivamente, y a su apoderado el señor JOSÉ OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA identificado con la cédula de ciudadanía número 15.041.562 y tarjeta profesional número 54.425 del Consejo Superior de la Judicatura, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Claudia Romero/ GEMTM – VCT.  
Revisó: Carlos Aníbal Vides Reales / Asesor -VCT  
Vo.Bo.: Carlos Aníbal Vides Reales / Asesor -VCT



metroenvios

metroenvios

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA  
Nit. 802007653-0  
Lic 003458 de 26 Ago 2013  
Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040  
Código Postal 080002  
Barranquilla - Atlántico  
Web: www.metropolitanadeenvios.com



\* 7 1 6 1 2 7 3 \*

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Guía No.  
7161273

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Admisión

Fecha: 28-03-2023 Hora: 4:30 PM

Remitente

Destinatario

Orden  
952151

Guía  
7161273

Causales de Devoluciones

- 1. Desconocido
- 2. Rehusado
- 3. No Reside
- 4. No Reclamado
- 5. Direccion Errada
- 6. Otro - Especificar

<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>

Formato: ME-F-02-V4  
Fecha Aprob: 2014-06-16

metroenvios@metroenvios.com.co

Remitente:

Agencia Nacional de Minería

Nit: 900500018

Nombre: JOSE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

CAR-20239110412111

DOCUMENTO

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio

Dirección: CALLE 18 A SUR N 41 A 16 APTO 101

Código Postal: 113121

BOGOTA

Destino: MEDELLIN

C.Postal: 050022

Destinatario:

JOSE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA

CALLE 18 A SUR N 41 A  
MEDELLIN

DESTINATARIO

Formato: ME-F-02-V4  
Fecha Aprob. 2014-06-16

Descripción del Envío

DOCUMENTO

Datos de Mensajero

Nombre del mensajero e identificación  
O.O. 1.045.720.003

Firma del mensajero

Datos de entrega

Fecha: 10/4/23 Hora: 1004

Nombre legible e identificación:

Firma quien recibe:

Valor

Total : \$1,500

Asegurado : 0.

Peso (GMS): 1

Observación

SE  
Tras ludo

Intentos de Entrega

- 1. Fecha    Hora:
- 2. Fecha    Hora: